

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, el día 12 de enero de 2021, se recibió proveniente de la H. Corte Suprema de Justicia el presente expediente contentivo de la demanda de Verbal Servidumbre promovida por Empresas Públicas de Medellín contra John Jairo Valencia Real y otros, en atención a que mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, se asignó la competencia del presente asunto a este despacho judicial para continuar con su trámite.

A Despacho para proveer.

Ana María Ruíz Londoño
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2020 00085 00 (antes 2016-00130).
Tipo de proceso	Verbal de imposición de Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	John Jairo Valencia Real y otros
Auto Interlocutorio Nro.	16
Asunto	Avoca conocimiento, decreta nueva práctica de dictamen pericial y dispone oficiar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia que antecede, se avoca el conocimiento de la presente demanda verbal de imposición de servidumbre, conforme a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 7 de diciembre de 2020, que dirimió el conflicto de competencia que se suscitó entre este Despacho y el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, y que en virtud de ello asignó la competencia a esta agencia judicial. En consecuencia, se dispone impartir el trámite que en derecho corresponde al asunto.

En observancia a lo anterior, de la revisión del expediente, se procede a hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas al interior del mismo, a efectos de verificar la actuación a seguir.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P., presentó demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un lote de terreno denominado “La Siberia” en contra del señor John Jairo Valencia Real y otros.

En proveído del 10 de octubre de 2016, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado al extremo pasivo y se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 con intervención de perito, misma que se realizó el día 21 del mismo mes y año.

Una vez integrado el contradictorio, se realizó audiencia inicial el 12 de octubre de 2017, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y, como quiera que se presentó oposición por parte del señor Jhon Jairo Valencia Real y de la sociedad Surtigas S.A. E.S.P., se designaron dos peritos para que determinaran el monto de la indemnización y de los posibles daños que se lleguen a ocasionar con la imposición de la servidumbre. Para el efecto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.2 del citado Decreto, se ordenó oficiar a la Lonja de Propiedad Raíz, para que designara perito de sus listas; así mismo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que allegara la lista actualizada de peritos auxiliares de la justicia que reposa en dicha institución. En virtud de lo anterior, se nombraron a los expertos Francisco Javier Vallejo (designado por la Lonja de Propiedad Raíz) y Diego David Zapata Ruíz (nombrado de la lista enviada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC).

Respecto a las experticias se tiene que, frente al perito Francisco Javier Vallejo, no se presentó la misma, por lo que, a través de auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó requerirlo para que procediera de conformidad, sin embargo, el oficio que para el efecto expidió al Juzgado y que se envió por parte del demandado, fue devuelto por Servientrega con la constancia de que la dirección no existe.

Ahora, frente al perito Diego David Zapata, si bien allegó el dictamen, mismo que se encuentra pendiente de incorporar al proceso; se tiene que por manifestación de la apoderada del extremo actor, se tuvo conocimiento de que el mencionado ya no hace parte de la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, por lo que en el citado proveído del 24 de octubre de 2019, se ordenó requerir a dicha entidad, para que informara los motivos de exclusión de lista y, si el mismo, pese a estar excluido, podía presentar la experticia. El oficio que se expidió, fue diligenciado por el demandado; sin embargo, a la fecha, la entidad no ha dado respuesta, no obstante haber recibido el mismo según se advierte de la consulta de la guía de la empresa de servicio postal Servientrega.

Finalmente, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, mediante decisión fechada 14 de febrero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en auto AC140-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (rad. 11001-02-03-000-2019-00320-00), declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del

expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, correspondiendo su conocimiento a esta judicatura.

Del breve relato de las actuaciones surtidas, se observa que el trámite del asunto se encuentra paralizado por inconvenientes para presentar las experticias encomendadas. En virtud de ello, para esta judicatura, resulta imperioso remitirnos a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 que compila la Ley 56 de 1981 a su vez reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, el cual, en su tenor literal, prescribe:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (...) (Resaltos intencionales).

Confrontada la normativa que se trasunta con las actuaciones surtidas en el proceso, advierte este juzgado, que uno de los peritos se designó por la Lonja de Propiedad Raíz y no por lista del Tribunal Superior que correspondía. Se suma a lo anterior, el hecho de que el perito que en su momento se nombró de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ya no está incluido en la misma y, al decretarse el avalúo, no se precisó que este debía ser presentado por ambos peritos de manera conjunta.

Por ello y en atención a los inconvenientes que se han presentado para lograr la presentación del dictamen encomendado y, teniendo en cuenta que todo proceso judicial debe rituarse según las normas establecidas que rigen la materia, este Juzgado en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, en aras de salvaguardar el debido proceso, considera necesario decretar la práctica de un nuevo dictamen pericial que sea realizado conforme las exigencias legales, el cual deberá ser rendido de manera conjunta por dos peritos con conocimientos en recursos naturales y en servidumbres eléctricas.

Los expertos serán escogidos así, uno de lista de auxiliares que se solicitará al Tribunal Superior de Medellín y el otro de lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Como quiera que en este Juzgado no se cuenta con esas listas para la designación indicada, se oficiará con tal fin a las entidades indicadas, bien para su envío o para su designación. Los gastos serán asumidos por la parte opositora.

Finalmente, en atención a los principios de celeridad y eficiencia de justicia, consagrados en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de la Justicia, se dispone

que por la secretaría del Despacho, se proceda a la elaboración y remisión de los oficios en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

AMR



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bb68eaf34dd55a86401ec773a8d4d294227ec774c329ae13275806a9a850609

Documento generado en 27/01/2021 09:21:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**